



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 407 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 10 JUL 2017

#### VISTO:

El Informe N° 06-2017-GRA/GR elevado por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 108-2016-GRA-ST (Fs.487);

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 03 de julio de 2017 el **Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**, eleva el **Informe N° 06-2017-GRA/GR, sobre archivamiento** en relación al expediente disciplinario N° 108-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda absolver a los empleados públicos **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Econ. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, de fecha 01 de junio del 2017; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y se



remite el citado informe a éste Órgano Sancionador para que se **apruebe y archive el Expediente Administrativo N° 108-2016-GRA/ST**, contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional el 23 de junio del 2016, mediante el memorando N° 132-2016-GRA/GR-GG-SG; contando a partir del **09 de junio del 2016** la fecha del plazo de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, de fecha 09 de junio del 2016; se DECLARO DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE; asimismo, se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo y conforme al detalle que se precisa en el Informe N° 049-2013-DREA/CADER, de fojas 136 al 155, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra el servidor:

**Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE:**

#### **III. CONCLUSIONES:**

3.2. "...; se advierte que la suscripción del convenio entre la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la prueba única regional, se firmó con fecha 26 de diciembre del año 2012, debidamente representado por el Lic. Luis Gualberto Arones Infante, en su calidad de Director Regional de Educación de Ayacucho; y, de la otra parte por el Dr. Humberto Hernández Arribasplata, en su condición de rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, convenio que fue aprobado mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00026-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de enero del 2013; y, en cuyo convenio se establecieron una serie de obligaciones por ambas partes (Cláusula Cuarta) y con respecto a la Resolución del Convenio (Cláusula Octava), solamente se limitaron que las causales de resolución del convenio estarían supeditadas al incumplimiento de las partes conforme a la Cláusula Cuarta; no habiéndose previsto otras causales, como lo ocurrido en el proceso de contrata docente 2013, en la que se presentó ciertas dificultades con respecto a la consolidación de la base de datos, por haberse presentado duplicidad de postulantes y la omisión de realizar una depuración adecuada por parte de las UGELS; hecho que trajo consigo UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y/O FUERZA MAYOR y de haberse consignado en el convenio esta situación, ello habría traído la necesidad de suspender la prueba pero sin que esto haya generado otro pago a la UNSCH a través de la suscripción de otro convenio entre la DREA y la UNSCH; recayendo responsabilidad en el Ex Director de Educación de Ayacucho, Lic. Luis Gualberto Arones Infante, quien no preveo al momento de suscribir el convenio entre la DREA y la UNSCH, en caso de presentarse un hecho de situación de emergencia y/o fuerza mayor, se suspendería el proceso de aplicación y evaluación de la prueba única regional y que esto no generaría otro pago a la universidad".

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

4.2. REMITIR una copia del presente informe al Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se inicie proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, Prof. Gualberto Arones Infante, de acuerdo a la Conclusión 3.2 del presente informe.

Que, a fojas 157 obra el Oficio N° 2417-2013-GRA-GRDS-DREA/DIR, de fecha 27 de agosto del 2013, mediante el cual el Lic. Leoncio Reyes Benites – Director de la Dirección Regional de Educación remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe N° 049-2013-DREA/CADER (Exp. N° 03724) sobre presunta negligencia funcional, mencionando que: "(...) remitirle el documento de la referencia en un (01) anillado, sobre presunta negligencia funcional del Ex Director Regional de Educación, el Prof. Gualberto ARONES INFANTE, por haberse efectuado el doble pago a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013; información que se remite para su atención a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios".

Que, mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir los antecedentes documentarios relacionados a la denuncia por haberse efectuado el doble pago a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, **siendo recibido por la Comisión Especial de procesos Administrativos y Disciplinarios el 28 de agosto del 2013** y entregado a la Secretaría Técnica



de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 13 de marzo de 2015, según acta de entrega a este órgano.

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.

Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 108-2016-GRA/ST, se imputa a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, el no haberse pronunciado en su debida oportunidad, puesto que ellos tuvieron conocimiento de los hechos el **28 de agosto del 2013**.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 028-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 24 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda al Gobernador Regional de Ayacucho, SE DECLARE DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario en contra del servidor Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE - Ex Director Regional de Educación de Ayacucho; asimismo, se recomienda se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio de 2016; se DECLARÓ DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE; asimismo, se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; poniendo en conocimiento de tal falta al Jefe de Recursos Humanos el **09 de junio de 2016**.

Que, mediante Memorando N° 132-2016-GRA/GR-GG-SG, de fecha 23 de junio de 2016, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en calidad de préstamos para que realice el debido pronunciamiento.

Que, para la presente evaluación debemos tener en consideración la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, que mediante sus ítems 25 y 26 que disponen: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"; "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Por lo que, conforme a lo señalado, se cayó en la figura de PRESCRIPCIÓN el **28 de agosto de 2014**; configurándose ello, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha **09 de junio de 2016**; y poniendo de conocimiento de tal hecho al Jefe de Recursos Humanos el **09 de junio de 2016** para el deslinde de responsabilidades de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho período agosto 2013; por lo que, a partir de esta fecha la Secretaría Técnica tiene un (1) año más para el debido pronunciamiento.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, fecha 01 de mayo de 2017, se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho - período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho - período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho - período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho - período 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de



Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013 y 2014, respectivamente; habrían dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE NO HA LUGAR

Que, con de fecha 01 de junio de 2017 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, por medio del cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014;



**CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter administrativo, comunicándose y notificándose con la Resolución ya citada.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, de fecha 01 de junio de 2017, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, siendo notificado el día 06 de junio de 2017; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, siendo notificado el día 05 de junio de 2017; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, siendo notificado el día 02 de junio de 2017; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad, siendo notificado el día 05 de junio de 2017; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos, siendo notificado el día 07 de junio de 2017; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores, siendo notificada el día 05 de junio de 2017; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, siendo notificada el día 05 de junio de 2017; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificada el día 06 de junio de 2017; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificado el día 02 de junio de 2017; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificada el día 05 de junio de 2017; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificado el día 07 de junio de 2017; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificado el día 06 de junio de 2017; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, siendo notificada el día 06 de junio de 2017, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**DESCARGO del Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013:**

Que, el procesado **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013**, con escrito de fojas 474, recepcionado el 14 de junio del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 241423/190213, presenta su descargo (es decir, presenta su descargo fuera del plazo legal, cuando tenía como fecha límite el 13 de junio del 2017); por lo que, no presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2016-GRA/GR, de fecha 01 de junio de 2017, conforme se describe a continuación:

**DESCARGO de la Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014:**

Que, la procesada **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014**, con escrito de fojas 468, recepcionado el 14 de junio del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 241288/190099, presenta su descargo (es decir, presenta su descargo fuera del plazo legal, cuando tenía como fecha límite el 12 de junio del 2017); por lo que, no presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2016-GRA/GR, de fecha 01 de junio de 2017, conforme se describe a continuación:

**DESCARGO del Econ. Edgar QUISPE MITMA, Representante del Titular de la Entidad:**

Que, el **Econ. Edgar QUISPE MITMA, Representante del Titular de la Entidad**, con escrito de fojas 444, recepcionado el 13 de junio de 2017 en Expediente N° 239960/189041, presenta su descargo (es decir, presenta su descargo fuera del plazo legal, cuando tenía como fecha límite el 12 de junio del 2017); por lo que, no presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2016-GRA/GR, de fecha 01 de junio de 2017, conforme se describe a continuación:

**DESCARGO de la Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014:

Que, la **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, con escrito de fojas 375, recepcionado el 13 de junio de 2017 en Expediente N° 238777/188149, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

**PRIMERO.-**

LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GRA, NO VE CASOS DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS CON NIVEL F5.

Que, como es de advertirse señor Gobernador, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0276-2014-GRA/PRES de fecha 08 de abril del 2014 fui designada en el Cargo de Director de Sistema Administrativo II, de la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0370-2014-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2014 presidi la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD del GRA hasta mi renuncia del cargo y aceptada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2014-GRA/PRES de fecha 05 de Diciembre del 2014, durante ese tiempo la Comisión permanente, NO HA TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTE CASO YA QUE NO CORRESPONDÍA SU EVALUACIÓN, tal como se demuestra con el Oficio N° 2417-2013-GR-GRDS-DREA/DIR de fecha 27 de agosto del 2013, donde el Director Regional de Educación informa al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho "... presunta negligencia funcional del Prof. Gualberto ARONES INFANTE, por haberse efectuado el doble pago a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013; información que se remite para su atención a través de la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios", que ingresó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el 28 de agosto del 2013 (tal como se demuestra con el cargo de recepción de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios), a mérito del Artículo 21 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES – "Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre del 2007, que señala: "A efectos de los Procesos Administrativos Disciplinarios, se conforman dos (02) comisiones: a. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, asumirá jurisdicción y competencia en aquellos procesos a iniciarse y tramitarse contra los funcionarios que desempeñan cargos de confianza..." entre ellos funcionarios del nivel F4 y F5.

Como consta en la Resolución Regional N° 003-2012-GRA/PRES de fecha 03 de Enero del 2012 el implicado y/o procesado Lic. Luis Gualberto Aronés Infante es designado en el Cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, por tanto su investigación y/o caso en específico compete a la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios.

En mi calidad de Presidente de la Comisión permanente PAD – Período 2014, no tengo responsabilidad por la prescripción de este caso, ya que como vuelvo a recalcar dicho caso debió haber sido evaluado por la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios, más no por la Comisión Permanente a la cual presidi en su momento, por tanto no me considero responsable de dicha prescripción del caso.

Incongruencia de las normas aplicadas y falta de motivación de los hechos siendo muy genérico la aplicación del literal "d" del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276. Señor Gobernador, tal como se advierte de la Resolución de Inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte una clara falta de motivación del porqué se me apertura el proceso administrativo disciplinario, cuál fue mi actuar, cuáles son las pruebas que acreditan que la recurrente tuvo responsabilidad en esos hechos, cómo es que la Comisión Permanente tuvo conocimiento de ese caso y por qué no evaluamos en su oportunidad; a su vez, revítese el cuaderno de registro de ingreso de expedientes tanto de la Comisión Especial y Permanente y, será evidente que dicho caso tal como lo precisa el cargo de recepción del Oficio N° 2417-2013-GR-GRDS-DREA/DIR pertenece a la Comisión Especial para su evaluación y tratativa correspondiente.

**Evaluación del descargo:**



Es válida la afirmación del encausado, por cuanto es la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinarios quien ve los casos de los funcionarios F5 y no la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 165 de la Ley 276, que preceptúa: "Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acorde con la jerarquía del procesado. (...)". En tal sentido, queda acreditado que el encausado no habría incurrido en falta disciplinaria, puesto que formó parte de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario y no de la Comisión Especial - CEPAD. Por lo que, de los actuados no existen suficientes elementos de prueba que demuestren que el encausado haya incurrido en incumplimiento de sus funciones en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014.

Por consiguiente al no existir suficientes elementos probatorios, que acrediten la comisión de faltas de carácter administrativo por parte de la **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, y no estar acreditada su responsabilidad, amerita el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra.

**DESCARGO del Ing. Juan QUISPE HUAYTA, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013:**

Que, el **Ing. Juan QUISPE HUAYTA, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013**, con escrito de fojas 342, recepcionado el 09 de junio de 2017 en Expediente N° 233861/184214, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es de mencionar que mediante la resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRA/GR de fecha 01 de febrero del 2013, en su Artículo Segundo se resuelve: conformar la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios designando a mi persona en Representación de los Trabajadores. Iniciando la Comisión sus funciones en el mes de marzo del mismo año. Sin embargo, por responsabilidad de los funcionarios de turno de tal entonces se ha reconstituido hasta en cuatro oportunidades: la primera mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0276-2013-GRA/GR de fecha 05 de abril del 2013, la segunda reconstitución con la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRA/GR de fecha 14 de Junio del 2013 y la cuarta reconstitución con Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/GR de fecha 30 del 2013.

Para el inicio del Procedimiento administrativo Disciplinario y Sancionador, se tomó en consideración el Informe de Precalificación N° 070-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, en merito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 108-2016-GRA/ST en 211 folios, basados en los hechos imputados mediante la resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, donde se resuelve en su Artículo primero: "Declarar de Oficio Prescrita la acción administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic. Luis Gualberto Arones Infante ex Director Regional de Educación – Ayacucho, comprendido en el Informe N° 049-2013-DREA/CADER de fecha 22 de agosto del 2013 y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución "; asimismo en su Artículo Tercero de la antes referida resolución indica: "Disponer el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los miembros de la "Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho", de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97°, numeral 97.3 del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley del Servicio Civil y de numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador".

Como observará señor Gobernador regional la disposición de la referida resolución para la investigación administrativa y el deslinde de responsabilidades administrativas no imputa o señala a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA de la que formé parte en el periodo 2013 sino la presunta responsabilidad de estos hechos señala claramente a la Comisión Especial de proceso Administrativo disciplinarios, y así también se vislumbra en la recomendación del Informe N° 049-2013-DREA/CADER y que hacen alusión o referencia en la parte considerativa de la presente resolución materia de Descargo, No me explico esta variación clara de la responsabilidad que debe ser imputada a la Comisión Especial y no así a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Es de su amplio conocimiento que el Lic. Luis Gualberto Arones Infante (Director Regional de Educación de Ayacucho, Nivel F-5, para tal entonces) fue Funcionario de Confianza, por tanto como establece el Art. 165° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones indica: "Para el proceso de los funcionarios se constituirá una Comisión Especial, integrada por tres (03) miembros acordes a la jerarquía del procesado. Esta Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios". Entonces la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no era competente para conocer y calificar el proceso referido, es un error grave o desconocimiento, imputarme las responsabilidades ajenas hacia mi persona. Es así, este error proviene desde el Informe de Precalificación N° 028-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 24-09-2015, del Secretario Técnico donde recomienda al Gobernador Regional, sobre este hecho del ex funcionario Luis Gualberto Arones Infante, que disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde responsabilidades contra los miembros de la



Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios, señalando que hicieron prescribir, hecho que ha inducido posiblemente a cometer este mismo error, de no considerar adecuadamente lo establecido en el Art. Tercero de la resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, que señala la investigación para la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, equivocadamente reitero iniciaron el Procedimiento Administrativo Disciplinario a mi persona, con la resolución materia de descargo.

**Evaluación del descargo:**

Es válida la afirmación del encausado, por cuanto es la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinarios quien ve los casos de los funcionarios F5 y no la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 165 de la Ley 276, que preceptúa: "Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acorde con la jerarquía del procesado. (...)". En tal sentido, queda acreditado que el encausado no habría incurrido en falta disciplinaria, puesto que formó parte de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario y no de la Comisión Especial - CEPAD. Por lo que, de los actuados no existen suficientes elementos de prueba que demuestren que el encausado haya incurrido en incumplimiento de sus funciones en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

Por consiguiente al no existir suficientes elementos probatorios, que acrediten la comisión de faltas de carácter administrativo por parte del **Ing. Juan QUISPE HUAYTA, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013**, y no estar acreditada su responsabilidad, amerita el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra.

**DESCARGO de la Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013:**

Que, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013 y 2014**, con escrito de fojas 300, recepcionado el 12 de junio de 2017 en Expediente N° 233861/184214, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

**PRIMERO.-**

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, no ve casos de Funcionarios Designados con Nivel F5.

Que, como es de advertirse señor Gobernador, la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, NO ha tenido conocimiento de este caso, tal como se demuestra con el oficio N° 2417-2013-GR-GRDS/DIR que ingresó a la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinarios el 28 de agosto del 2013, a mérito del Artículo 21 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES – "Directiva de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobada mediante resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre del 2007, que señala: "A efectos de los Procesos Administrativos Disciplinarios, se conforman dos (02) comisiones: a. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, asumirá jurisdicción y competencia en aquellos procesos a iniciarse y tramitarse contra los funcionarios que desempeñan cargos de confianza.

Señor Gobernador, la suscrita ha trabajado en calidad de apoyo a la Asesora de las Comisiones de procesos Administrativos Disciplinarios Abog. Ana Parcarhuanaca Rondibel, quien fue designada mediante resolución Ejecutiva Regional N1 840-2012-GRA/PRES de fecha 29 de agosto del 2012, como Asesor I de la Presidencia del Gobierno regional de Ayacucho, plaza en la que se contrataba al Asesor de las Comisiones PAD, cargo que ejerció hasta el 12 de mayo del 2014 en la que se designó a la Abog. Lourdes Gómez Gutiérrez mediante resolución Ejecutiva regional N° 356-2014-GRA/PRES; fechas en que la suscrita ya no estuvo trabajando para dichas comisiones, sino estuve designada como Directora de Asesoría Jurídica en la Dirección Regional de Agricultura y la Dirección Regional de Transportes, lo que se demuestra con el informe N° 43-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER de fecha 24 de marzo del 2017, en años anteriores solo tuve contratos en plazas por suplencias para poder apoyar a dicha Abogada.

Señor gobernador, tal como se advierte de la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte una clara falta de motivación del porqué se me apertura el proceso administrativo disciplinario, cuál fue mi actuar, cuáles son las pruebas que acreditan que la recurrente tuvo responsabilidad en esos hechos, cómo es que tuve conocimiento de ese caso y por qué no evalué en su oportunidad; toda vez que como abogados no nos pueden responsabilizar de las prescripciones de los casos, más aún si se advierte que éstas comisiones nunca fueron implementadas para su correcto funcionamiento; siendo incongruente y falta de pruebas esta apertura.

**Evaluación del descargo:**

Es válida la afirmación de la encausada, por cuanto es la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinarios quien ve los casos de los funcionarios F5 y no la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 165 de la Ley



276, que preceptúa: "Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acorde con la jerarquía del procesado. (...)". En tal sentido, queda acreditado que el encausado no habría incurrido en falta disciplinaria, puesto que formó parte de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario y no de la Comisión Especial - CEPAD. Por lo que, de los actuados no existen suficientes elementos de prueba que demuestren que el encausado haya incurrido en incumplimiento de sus funciones en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014.

Por consiguiente al no existir suficientes elementos probatorios, que acrediten la comisión de faltas de carácter administrativo por parte de la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013**, y no estar acreditada su responsabilidad, amerita el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** con fecha 01 de junio de 2017 ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, por medio del cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter administrativo, comunicándose y notificándose con la Resolución ya citada.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 06-2017-GRA/GR** recepcionado el 03 de julio del 2017, recomienda se **ABSOLVER** a los empleados públicos **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Econ. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2014, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, de fecha 01 de junio del 2017; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, **esta Dirección**



de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA la recomendación de absolver contra los servidores ya citados líneas arriba.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** a los empleados públicos **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Econ. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2017-GRA/GR, de fecha 01 de junio del 2017; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Consecuentemente **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los precitados servidores, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**RTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Orlando Pérez García Blasquez  
Director de la Oficina de Recursos Humanos